



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 94 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200029200	Especiales	Sin Filtro S.A.S	Consultorias Y Emprendimientos S.A.S, Dual Asset Management S.A.S, Fenix Group Investments S.A.S	07/06/2022	Auto Decide - Control De Legalidad En Proceso Monitorio
08433408900320170004400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Otoniel Muñoz Araque	Betty Sánchez Cadena	07/06/2022	Auto Ordena - Entrega De Títulos A La Parte Rematante Y Demandante

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

9fb3d575-688c-4ee2-b717-d531695e98c0

RADICADO: 08433-4089-003-2017-00044-00
DEMANDANTE: OTONIEL MUÑOZ ARAQUE
DEMANDADO: BETTY SANCHEZ CADENA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte rematante aporta recibos y facturas de las obligaciones del inmueble rematado dentro del proceso de referencia encontrándose pendiente entregar los depósitos judiciales a la parte demandante.

Asimismo, le informo que el valor correspondiente a la adjudicación fue de \$30.000.000, habiéndose entregado a la fecha \$16.500.000 M/L. Sírvase usted proveer.

Malambo, Junio 6 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Noviembre 3 de 2020, se aprobó en todas sus partes el remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-44886, el cual le fue adjudicado a INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S., Nit. 901.116.206 –8, representada por el señor PUYANA MIGUEL SALOMON DE JESÚS, identificado con CC. No. 8.665.398, encontrándose pendiente resolver sobre la entrega de títulos solicitada por la parte demandante y del mismo modo decidir sobre el monto de las deudas pendientes.

CONSIDERACIONES

observa el despacho que el apoderado de la parte rematante, solicita le sea entregado el depósito judicial correspondiente al valor de los recibos y facturas del inmueble rematado aprobado por este despacho, sin embargo, es menester traer a colación el deber que radica en cabeza del juez, como garante del debido proceso en las actuaciones judiciales, y que sobre el particular es del caso dar a las normas procesales que regulan las etapas del remate una vez adjudicado el inmueble, sobre el particular esta agencia judicial trae a colación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“Como puede observarse, el numeral 7º del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. **Además, prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes.***

Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene

entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate¹. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el juez debe velar porque el bien se encuentre a paz y salvo por todo concepto encontrándose facultado para autorizar el pago de impuestos y servicios públicos de los dineros depositados en la subasta pública.

Dentro del expediente observa esta agencia judicial que sobre los depósitos judiciales que el día 6 de julio de 2021 se autorizó la entrega de \$16.500.000, a la parte demandante, quedando un saldo equivalente a \$13.500.000 pesos, de los cuales se dispondrá reservar para entregar al adjudicatario el señor PUYANA MIGUEL SALOMON DE JESÚS, identificado con CC. No. 8.665.398 la suma necesaria para el pago de impuestos y servicios públicos la suma de \$12.474.534 discriminados de la siguiente manera:

- a) SERVICIO DE ENERGIA Air-e.....\$ 4.688.830
- b) IMPUESTO PREDIAL.....\$ 1.589.445
- c) GASES DEL CARIBE.....\$ 2.257.902
- d) ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.....\$ 3.938.357

y consecuentemente se ordenará entregar los dineros sobrantes a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1º. Entréguese a la parte rematante el señor PUYANA MIGUEL SALOMON DE JESÚS, identificado con CC. No. 8.665.398 la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (12.474.534) los cuales serán descontados del producto de la subasta conforme a lo expuesto conforme a lo expuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 450 numeral 7 del CGP.

2. ° Entréguese a la parte demandante la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.025.466) equivalentes a la parte sobrante des pues de pagar los servicios e impuestos del inmueble rematado aprobado por este despacho. Quedando un saldo pendiente por cancelar.

3º. Por secretaria elabórese una liquidación de costa adicional, si hay lugar a favor de la parte actora.

4º. ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria del auto presentada por el apoderado de la parte rematante y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

¹ Corte Constitucional, sentencia C-158 de 2016.
Notificado Mediante Estado No. 094
Malambo, JUNIO 8 de 2022.
El Secretario,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850348cc48e366b7b0975dabf1d8e797abdc7ebfea1d24e648abd64de8c51da**

Documento generado en 08/06/2022 07:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2020-00292-00.

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A.S

DEMANDADOS: CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIX GROUP INVESTMENT S.A.S

PROCESO: MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted que la Dra. Andrea Silva de la Hoz actuando como apoderada sustituta de la entidad FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S solicita ejercer control de legalidad en concordancia al artículo 132 del CGP Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo Junio 7 de 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Una vez constatado el informe secretarial, evidencia este despacho que en fecha noviembre 3 de 2021, se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP en el cual se adelantaron las etapas de conciliación, probatoria y se dio inicio a evacuar las pruebas; la cual se suspendió para continuar con los interrogatorios de parte; seguidamente el despacho fija nueva fecha y se evidencia que antes de continuar con la audiencia inicial la apoderada de la entidad FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S solicita ejercer control de legalidad en concordancia al artículo 132 del CGP el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado despacho.

Razón por la cual es procedente realizar un control de legalidad, toda vez que no ha finalizado la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del CGP, además el juez de oficio también puede ejercer control de legalidad y sanear el presente proceso conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P antes señalado.

Aunado a lo anterior evidencia esta célula judicial que efectivamente no se encuentra aportada con el escrito de la demanda prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, toda vez que dentro de las excepciones del artículo 621 modificando el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

No se menciona el proceso monitorio, resultando necesario para este despacho realizar el debido control de legalidad dentro del proceso de referencia. Modifíquese

De acuerdo a lo expuesto, es procedente a todas luces, decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda, para salvaguardar el debido proceso manteniéndose en secretaria por el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así las cosas no le queda más a este despacho que en consecuencia del respectivo control de legalidad antes expuesto inadmitir el presente proceso monitorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 094
MALAMBO, JUNIO 8 DE 2022.LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2020-00292-00.

DEMANDANTE: SIN FILTRO S.A.S

DEMANDADOS: CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S,
FENIX GROUP INVESTMENT S.A.S

PROCESO: MONITORIO

MALAMBO.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la demanda de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR, el presente proceso Monitorio promovida por **SIN FILTRO S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSULTORIAS Y EMPRENDIMIENTOS S.A.S, DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S, FENIX GROUP INVESTMENT S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane el presente proceso Monitorio, so pena de rechazo.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ab35d1eb777247a999eb4720072b250937553e6e34b151eedb6daf11b0b6a7**

Documento generado en 07/06/2022 03:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**